



VI LEGISLATURA NÚM. 126

28 de abril de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PPLC-0002 De Viviendas emplazadas en suelo rústico.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PPLC-0002 *De Viviendas emplazadas en suelo rústico.*

(Publicación: BOPC núm. 125, de 28/4/06.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en reunión celebrada el día 26 de mayo de 2005, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado

presentadas a la Proposición de Ley de Viviendas emplazadas en suelo rústico, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas, con observaciones respecto de las enmiendas números 1 a 5, ambas inclusive.

En conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 24 de abril de 2006.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 1.404, de 13/5/05.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en el artículo 134 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de El Hierro, de viviendas emplazadas en suelo rústico (6L/PPLC-0002), numeradas de la 1 a la 8 ambas inclusive.

Canarias, a 13 de mayo de 2005.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1. De modificación al párrafo primero in fine del preámbulo (*).

Nuevo texto:

..., y después del tiempo transcurrido se ha podido comprobar *que no se ha conseguido el objetivo perseguido, ya que existe en el momento actual un número importante de viviendas construidas sin licencia en el suelo rústico, incluso en zonas donde la licencia de haberse solicitado se hubiera denegado por aplicación de las prohibiciones establecidas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Protegidos de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.*

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2. De sustitución del párrafo segundo del preámbulo (*).

La situación actual es una consecuencia, por una parte de una cierta tolerancia negligente de los órganos con competencia urbanística cercanos a los administrados y de otra de un cierto desconocimiento por los propios administrados de las modificaciones normativas de mayor exigencia introducidas en la legislación urbanística, con un severo régimen sancionador de las infracciones y en el que hay que reconocer no se tuvieron en cuenta posibles reducciones de las sanciones previstas con carácter general en situaciones donde el infractor coopere con la administración en el restablecimiento del orden jurídico alterado, ni tampoco la situación planteada cuando la edificación quede incluida en suelo reclasificado como urbano o asentamiento rural, como consecuencia de modificaciones operadas en los instrumentos de planeamiento con posterioridad al acto edificatorio.

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3. De sustitución del párrafo tercero del preámbulo (*).

Esta ley por una parte pretende, habilitando medidas excepcionales por su naturaleza propiamente transitorias, buscar soluciones en los casos que sea posible a aquellas viviendas ya finalizadas, cuya construcción se hubiera iniciado sin licencia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias y, en particular, regular la situación de aquellas edificadas sobre suelo rústico de alguna de las categorías establecidas en el artículo 55.b del TRLOTENC, y a las que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 180 del mismo texto refundido, no se hayan tomado las medidas pertinentes por la administración competente.

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4. De adición de un nuevo párrafo tercero bis del preámbulo (*).

Parece oportuno establecer algunas disposiciones adicionales modificadoras del Texto Refundido que suavicen con carácter permanente las sanciones derivadas de infracciones urbanísticas cuando concurren algunas de las circunstancias señaladas en el párrafo segundo.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5:- De sustitución del párrafo sexto del preámbulo (*).

La presente Ley se articula en dos artículos y una disposición adicional

(* Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión en su admisión y calificación a trámite.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6. De modificación al artículo único
NUEVO TEXTO

Artículo primero: *Se añade una disposición transitoria undécima al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que tendrá la siguiente redacción:*

“Disposición Transitoria undécima: Proceso de regularización de edificaciones no amparadas por licencias urbanísticas no incluidas en el censo del Decreto territorial 11/1997 cuya construcción se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias y respecto a las que haya

transcurrido el plazo establecido en el artículo 180, cuando éste sea aplicable, sin que la Administración hubiera adoptado las medidas precisas para conseguir el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Las edificaciones no amparadas por licencias urbanísticas, y no incluidas en el censo del Decreto territorial 11/1997, en las que concurren las condiciones señaladas en el párrafo anterior, podrán someterse a un proceso de regularización que tendrá los mismos efectos para dichas edificaciones que los previstos en la disposición adicional primera para los censados en ejecución del Decreto 11/1997, con las limitaciones y requisitos que a continuación se señalan.

A tales efectos, habrán de cumplirse los siguientes apartados:

1.- Los Planes Generales de Ordenación, los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales y los Planes Especiales de Paisajes Protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones no amparadas por licencias urbanísticas que cumplan esas condiciones, no incluidas en el censo del Decreto territorial 11/1997, a efectos de su inclusión en el suelo urbano o asentamiento rural o agrícola, en su caso, si se cumplieran las exigencias previstas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo; cuando no se cumplieran esas exigencias, también se incluirán las edificaciones en los referidos instrumentos de planeamiento a efectos de establecer, expresamente, el régimen jurídico-urbanístico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda.

2.- Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales, los Planes Directores de Reservas Naturales, y las Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico deberán incorporar la relación de edificaciones no amparadas en licencia y respecto a las que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 180, cuando éste sea aplicable, sin que la Administración hubiera adoptado las medidas precisas para conseguir el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

3.- Las relaciones a las que se hace referencia en los apartados anteriores se integrarán, en la medida en que ello sea posible, en los catálogos a los que se alude en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, a los que también se incorporarán las relaciones de edificaciones que, contando con los correspondientes títulos habilitantes, hubieran quedado en situación legal de fuera de ordenación por disconformidad sobrevenida con un nuevo planeamiento.

4.- Se mantiene el texto del apartado 5 de la proposición de ley enmendada.

5.- Se mantiene el texto del apartado 6 de la proposición de ley enmendada.

6.- El Gobierno de Canarias dará mayor impulso a campañas de información ciudadana que propicien un estado de opinión favorable al rigor en la actividad urbanística, explicando la incompatibilidad entre desarrollo sostenible e indisciplina urbanística, territorial y ambiental.

7.- El Gobierno de Canarias podrá regular, mediante decreto, la suspensión temporal de la ejecutoriedad de las órdenes de demolición dictadas en relación con viviendas que constituyan el domicilio habitual y permanente de los promotores de las mismas, por razones estrictamente socioeconómicas, fijando límites y condiciones a esa suspensión.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7. De adición de un artículo segundo.

Nuevo texto

Artículo segundo: Se modifican los artículos 178, apartado 3, 182 y 183 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que quedan del siguiente tenor:

Apartado 3 del artículo 178 TRLOTENC:

“Si al tiempo de formular la propuesta de resolución o de dictar la resolución definitiva del procedimiento sancionador se hubiese obtenido la legalización, se propondrá o acordará la multa que deba imponerse con aplicación sobre la misma de una reducción del sesenta por ciento.”

“Artículo 182.- Reducción de la multa por restablecimiento del orden jurídico perturbado.

1. Si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la Administración, tendrán derecho a la reducción en un noventa por ciento de la multa que se haya impuesto en el procedimiento sancionador, siempre que se solicite con anterioridad a la finalización del procedimiento de recaudación.

2. Si el restablecimiento del orden jurídico perturbado tuviera lugar mediante la legalización obtenida tras la imposición de la multa, los responsables de la perturbación que hubiesen instado la legalización dentro del plazo habilitado al efecto, tendrán derecho a la reducción en un sesenta por ciento de la multa que se haya impuesto en el procedimiento sancionador, siempre que se solicite con anterioridad a la finalización del procedimiento de recaudación.”

“Artículo 183.- Bonificación por colaboración en la ejecución subsidiaria de la reposición de la realidad alterada a su estado anterior.

En los supuestos de ejecución subsidiaria de la reposición de la realidad física alterada a su estado anterior, si los responsables de la alteración ofreciesen su total colaboración en la ejecución y así constase en el acta levantada a tal efecto por la Administración actuante, el coste de la demolición será repercutido a los responsables obligados con una bonificación del cincuenta por ciento.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8. De adición de una disposición transitoria al texto de la proposición de ley

Disposición transitoria:

“1. La reducción prevista en el artículo 182.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, se aplicará

igualmente y con carácter excepcional a los responsables que procedan al restablecimiento del orden jurídico infringido mediante la obtención de la legalización de lo ejecutado cuando, no habiendo solicitado la legalización en el plazo habilitado al efecto, la insten dentro de los seis meses siguientes a la aprobación definitiva de la adaptación del planeamiento municipal al citado Texto Refundido.

Si ya se hubiese producido la adaptación, el plazo de seis meses a que hace referencia el párrafo

anterior se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Tendrá carácter retroactivo la bonificación prevista en el artículo 183 del citado Texto Refundido, que se aplicará a los expedientes de liquidación en trámite por las demoliciones ya efectuadas. A tal efecto, se entenderá que ha concurrido la plena colaboración del ciudadano en la ejecución, cuando en el acta levantada no conste lo contrario”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.496, de 16/5/05.)

A LOS SERVICIOS DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, por medio del presente escrito, solicita que las enmiendas presentadas en el anterior documento, presentado en el Registro de Entrada a las 8'44 horas de hoy, sean sustituidas por las que acompañan al presente escrito.

Canarias, a 16 de mayo de 2005.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, FRANCISCO HERNÁNDEZ SPÍNOLA.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 1: de sustitución

Exposición de motivos

Se sustituye la integridad de la exposición de motivos de la proposición por el texto que sigue:

La implantación de edificaciones de carácter residencial en el suelo rústico no categorizado como de asentamiento rural o agrario se está configurando en uno de los problemas sociales y ambientales más importante en Canarias.

Tal como se afirmó en la Memoria de las Directrices de Ordenación General, uno de los procesos territoriales con mayor impacto negativo se sigue produciendo en el medio rural, y en especial en las zonas interiores de medianías, en las que, en un marco de amplia indisciplina urbanística y ambiental, el territorio está siendo profundamente alterado en su paisaje y en su capacidad productiva agraria por un poblamiento rural y suburbial disperso de enormes proporciones, con la transformación masiva del espacio rural productivo en un espacio urbano extensivo destinado al ocio de fin de semana, al turismo rural y de larga estancia y, sobre todo, a la segunda residencia, de la que tenemos una de las tasas más altas del Estado.

El Parlamento de Canarias reconoció con ocasión de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, que este proceso produce la destrucción de suelo agrícola y dificulta el desarrollo de cultivos extensivos rentables, provoca la pérdida de característicos paisajes culturales, la extensión de procesos erosivos y la

reducción de la biodiversidad, al tiempo que fomenta la reasignación de recursos hídricos, la contaminación del subsuelo por multiplicación de vertidos incontrolados de aguas fecales y el aumento del precio del suelo, situándolo fuera del alcance de las actividades propiamente agrarias. A ello debe sumarse el incremento de la densidad de uso de unas infraestructuras preparadas para otra utilización y el elevado costo e impacto de los accesos viarios, las acometidas de agua y energía, y hasta las redes de saneamiento y de recogida de residuos que esta residencia dispersa termina reclamando.

El proceso incluye la exportación al ámbito rural de tipologías y modelos edificatorios urbanos y la implantación de sucedáneos mixtificados y empobrecidos de los valores arquitectónicos y etnográficos rurales tradicionales, consecuencia del desconocimiento y de la banalización de una cultura que ha perdido el sentido de la relación con la naturaleza, de la dependencia de los recursos naturales, del acervo sobre gestión y construcción del territorio, del sabio aprovechamiento del lugar y los materiales, que conformaron sus cimientos.

De acuerdo a los datos de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, esta tendencia se vio sensiblemente incrementada en los últimos años. La ausencia de un mayor compromiso territorial y económico de los distintos Planes de Viviendas de Canarias y su peor ejecución está siendo utilizada como coartada para justificar la indisciplina urbanística en el suelo rústico. En cualquier caso, hemos de ser conscientes de que algunas corporaciones locales no están velando precisamente por el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación, ignorando que, entre otras, son potestades de la Administración pública la intervención para el cumplimiento del régimen urbanístico de la propiedad del suelo, el control de la edificación y del uso del suelo y la protección de la legalidad y sanción de las infracciones.

Para afrontar la solución del problema social y ambiental que supone la ocupación indiscriminada del suelo rústico con usos residenciales, hemos de reconocer que el Decreto 11/1997, de 31 de enero, por el que se regula la constitución de un censo de edificaciones no amparadas por licencia y por el que se establecen los supuestos de suspensión de la ejecutoriedad de las órdenes de demolición, ha sido

desafortunadamente un auténtico fracaso de las administraciones públicas. Los problemas no sólo no se han resuelto sino que han aumentado. La ciudadanía captó el referido Decreto 11/1997 más como “un punto y seguido” que como “un punto final”. Hoy como ayer se sigue afirmando que la existencia de un gran número de edificaciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias que contravienen la ordenación urbanística vigente y los efectos de índole socioeconómica que derivarían de aplicar las procedentes medidas de restablecimiento de la realidad física alterada ilícitamente, “requieren el estudio de las posibles alternativas que legal o reglamentariamente puedan darse a la situación creada”. Entonces la referencia temporal era la aprobación del Código Penal, argumentándose que “por primera vez en nuestro Ordenamiento jurídico, la protección del territorio es también competencia de la jurisdicción penal, al haberse tipificado como delito determinadas agresiones al mismo un nuevo”. Ahora, la referencia temporal es la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Si la Ley no incorporara otras medidas, un sector de la ciudadanía y de las corporaciones locales entendería que seguimos estando en un proceso sin fin de aprobación de nuevas iniciativas legislativas para legalizar las viviendas clandestinas en suelo rústico.

Durante la tramitación de la Ley 19/2003, se afirmó que se había iniciado un cambio en la tendencia. Sin embargo, ni de lejos se puede afirmar que el proceso de indisciplina urbanística y territorial esté en su dinámica final, salvo que se afronte medidas legislativas de relocalización competencial.

La satisfacción del derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada no debe efectuarse atentando contra el derecho constitucional de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas. Sin duda, es necesario mejorar los Planes de Viviendas y su ejecución que satisfaga el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada sin tener que acometer procesos de autoconstrucción en el marco de la ilegalidad urbanística. Pero, actualmente, el problema de la proliferación de edificaciones residenciales ilegales en el suelo rústico tiene sus ejes principales en la segunda residencia y en la oferta turística clandestina.

Por ello, la presente Ley afronta la solución de los problemas sociales de las familias que tiene su vivienda habitual en suelo rústico no categorizado como asentamiento rural o agrícola pero, asimismo, quiere transmitir que los procesos de ocupación ilegal del suelo rústico son atentados al desarrollo sostenible de Canarias y, en consecuencia, será evitado desde sus inicios. A los referidos efectos, se reasignan las competencias administrativas en materia de disciplina urbanística en el suelo rústico no categorizado como asentamiento rural o agrícola.

JUSTIFICACIÓN: Explicar la situación actual y motivar las soluciones que se adoptan en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 2: de sustitución

Artículo único

Apartado 4

Se sustituye la referencia a “los instrumentos de ordenación de espacios naturales protegidos” que se recoge en el apartado 4 de la disposición adicional primera-bis que se crea mediante dicho artículo único por el siguiente texto:

“... y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Rurales y los Planes Especiales de Paisajes Protegidos”

JUSTIFICACIÓN: En general el apartado 4 contradice lo dispuesto en el apartado 3. No debe quedar duda alguna que los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales, los Planes Directores de Reservas Naturales, y las Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico deberán incorporar la relación de edificaciones no amparadas en licencia e iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, a efectos de establecer el régimen jurídico que facilite su demolición. Para evitar confusiones, en realidad, debería suprimirse todo el apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 3: de modificación.

Artículo único

Apartado 8, final.

Se modifica el número de edificaciones y se añade el carácter de primera vivienda, quedando el final del párrafo como sigue:

“y las que sean promovidas como primera vivienda por cada promotor o titular, sin que cupiera incorporar al proceso de regularización más de una edificación por cada uno de ellos.”.

JUSTIFICACIÓN: Limitar el proceso excepcional de regularización a las primeras viviendas que, como tal, sólo son susceptibles de identificar un promotor con una sola vivienda.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 4: de adición.

Artículo único

Apartado 8

Se añade una aclaración al final del párrafo sobre la titularidad con el siguiente tenor:

“... A tales efectos, el titular deberá acreditar este último extremo mediante prueba documental que justifique el mismo, a fecha de la entrada en vigor de la Ley 19/2003.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 5: de adición

Artículo único

Apartado 8

Se añade un nuevo párrafo al citado apartado 8 con el siguiente texto:

“En todo caso, quedan expresamente excluidas del proceso de regularización las edificaciones ubicadas en

Espacios Naturales Protegidos que no sean susceptibles de incorporar a los suelos urbanos o rústicos con la categoría de asentamiento, así como las que se encontraran ubicadas en dominio público o su zona de servidumbre establecidos por la legislación sectorial correspondiente y las que se ubiquen en suelo reservado por el planeamiento para zona verde, espacio libre o dotación pública”.

JUSTIFICACIÓN: Establecer de forma genérica los supuestos excluidos del proceso de regularización.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 6: de adición

Adición de un nuevo artículo: Modificación del artículo 190.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias.

Donde dice:

1. La competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, corresponderá:

a) Al Alcalde, por infracciones de normas municipales y de la ordenación urbanística.

b) Al Cabildo Insular cuando éste no estuviere consorciado en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

c) A la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural:

1) Por las infracciones de competencia local, cuando ésta haya sido transferida o delegada voluntariamente a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural por cualquiera de los procedimientos previstos en este Texto Refundido o en la Ley de Régimen Local.

2) Por infracciones comprendidas en la letra a), cuando tengan el carácter de graves o muy graves y el Ayuntamiento o el Cabildo no incoase expediente sancionador, no resolviere el mismo transcurrido el plazo legal establecido o, en su caso, no ordenase y ejecutase las medidas de restablecimiento del orden jurídico infringido dentro de los quince días siguientes al requerimiento al efecto realizado por la Agencia.

3) Por las demás infracciones tipificadas en este Texto Refundido.

Cuando en un mismo supuesto concurren presuntas infracciones de la competencia municipal o insular y de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, la competencia corresponderá a esta última.

Debe decir:

1. La competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, corresponderá:

a) Al alcalde, por infracciones de las determinaciones de los instrumentos de ordenación en el suelo urbano, urbanizable y en el suelo rústico de asentamiento rural o agrícola.

b) A la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural en todas las categorías de suelo rústico, salvo las de asentamiento rural y agrícola.

JUSTIFICACIÓN: Residencia en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural las competencias en materia de infracciones en suelo rústico, salvo en las categorías de

asentamiento rural y agrícola. En realidad, esta enmienda es la clave social y ambiental que puede justificar que las nuevas medidas de “legalización de viviendas clandestinas” es una apuesta de “punto y final”.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 7: de adición

Adición de un nuevo artículo: Modificación del artículo 229.1 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias.

Donde dice:

1. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural es un organismo público de naturaleza consorcial, dotado de personalidad jurídica y presupuesto propios y plena autonomía en el cumplimiento de sus funciones, para el desarrollo en común por la Administración de la Comunidad y las administraciones insulares y municipales consorciadas, de la actividad de inspección y sanción en materia medioambiental y de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como la asistencia a dichas Administraciones en tales materias y el desempeño de cuantas otras competencias le asigna este Texto Refundido o le sean expresamente atribuidas.

Debe decir:

1. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural es un organismo público, dotado de personalidad jurídica, presupuesto propio y con plena autonomía en el cumplimiento de sus funciones, para el desarrollo de la actividad de inspección y sanción en materia medioambiental y de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, en el suelo rústico no categorizado como de asentamiento rural o agrícola.

JUSTIFICACIÓN: Eliminar el carácter consorcial de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, dadas las nuevas competencias que se residen en la misma.

ENMIENDA NÚM. 16 (*)

Enmienda nº 8: de adición (*)

(*) Enmienda no admitida a trámite por la Mesa de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 9: de adición

Adición de disposición adicional.

Disposición adicional primera: El Gobierno de Canarias deberá remitir, antes del 31 de diciembre de 2005, un Proyecto de Ley de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, que incluya, como mínimo, una nueva redacción de los Títulos V y VI a efectos de establecer una mejor sistematización, por un lado, de la intervención administrativa en la edificación y usos del suelo, y, por otra, de las infracciones y sanciones.

JUSTIFICACIÓN: Hay amplia coincidencia de las deficiencias técnicas tanto del Título V (Intervención administrativa en la edificación y usos del suelo) como del Título VI (Infracciones y sanciones).

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 10: de adición
Adición de disposición adicional.

Disposición adicional segunda: El Gobierno de Canarias deberá remitir, como mínimo quince días antes del inicio del debate del “estado de la nacionalidad”, un informe sobre la situación del cumplimiento de la normativa en materia de medio

ambiente, ordenación de los recursos naturales y el territorio, ordenación de los espacios naturales protegidos y ordenación urbanística en la Comunidad Autónoma de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Las infracciones en materia de medio ambiente y ordenación de los recursos naturales y el territorio, ordenación de los espacios naturales protegidos y ordenación urbanística debe ser objeto de debate en el Parlamento de Canarias, hasta que la lacra de la indisciplina sea erradicada.
